

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-REP-330/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la impugnación presentada por **MORENA**, **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?	4
2. ¿Qué determinó la responsable?	4
3. ¿Qué plantea el recurrente?	6
4. ¿Cuál es la decisión?	7
5. ¿Cuál es la justificación de la decisión?	7
6. Conclusión	12
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de precandidata de la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).
Denunciada/Xóchitl Gálvez:	MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
Denunciante/recurrente:	Instituto Nacional Electoral.
INE:	
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REP-330/2024

REP: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos, el de la presidencia de la República. La etapa de campaña comenzó el uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.²

2. Queja. El ocho de febrero, el recurrente presentó queja, en contra de Xóchitl Gálvez, por supuestos actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la difusión de un video en su cuenta verificada de redes sociales (X, Facebook y YouTube). Asimismo, denunció al PRI, PAN y PRD, por *culpa in vigilando*.

3. Medidas Cautelares.³ El veintidós de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al no advertir una evidente ilegalidad del material denunciado. Determinación que no fue impugnada.

4. Sentencia impugnada.⁴ El veinticinco de marzo, la Sala Especializada consideró inexistentes las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

5. REP. El veintinueve de marzo, el recurrente impugnó la determinación.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-330/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Todas las fechas a las que se hacen referencia son del año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ Acuerdo con clave ACQyD-INE-67/2024.

⁴ Dictada en el expediente SRE-PSC-69/2024.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁵

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. La demanda se interpuso vía juicio en línea, en ella constan: a) nombre y firma electrónica del representante del partido recurrente; b) el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, y e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El REP se presentó dentro del plazo de tres días,⁷ pues la sentencia se notificó el veintiséis de marzo⁸ y se impugnó el veintinueve siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue denunciante en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada; y la demanda la presentó a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.⁹

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), así como párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁷ Conforme el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Como consta en la página 163 del archivo digital identificado como cuaderno principal del PES.

⁹ Artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el recurrente estima que la sentencia es contraria a Derecho y solicita se revoque a fin de que se declare la existencia de las infracciones denunciadas.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA, en la que denunció a Xóchitl Gálvez, en su calidad de precandidata única a la presidencia de la República, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

Lo anterior, al estimar que incurrió en actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad, por las publicaciones realizadas el quince de enero en la cuenta verificada de la denunciada, en las redes sociales X (antes Twitter) Facebook y YouTube (**anexo único**).

A consideración del partido denunciante, la precandidata hizo proselitismo para su candidatura a la Presidencia, al difundir la plataforma electoral de los partidos que la postularon; además, argumentó que el material denunciado está dirigido al público en general, con el fin de persuadir y solicitar el apoyo de la ciudadanía.

Asimismo, denunció al PAN, PRI y PRD por la falta de deber de cuidado.

2. ¿Qué determinó la responsable?

Tramitado el procedimiento, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones, al estimar, sustancialmente, que del contenido gráfico y auditivo del material denunciado no se advertía la presentación de una plataforma electoral o propuesta de campaña que se tradujera en una solicitud expresa o equivalente de llamado a votar por la denunciada, por lo que no se actualizaban los actos anticipados de campaña.

Así, determinó que **se actualizaban los elementos personal y temporal** de la infracción señalada, en tanto que se identificada a la precandidata y al PAN, además de que las publicaciones se difundieron el quince de enero, esto es, con anterioridad al inicio de la campaña del proceso electoral federal en curso.

Respecto del **elemento subjetivo de la infracción destacó que no se actualizaba**, conforme a las siguientes consideraciones:

- Del análisis contextual del contenido y las frases emitidas, se advierte que estas tienen la finalidad de hacer una crítica hacia las políticas públicas del actual gobierno en materia de seguridad.
- La seguridad es una cuestión de debate general con simpatizantes del partido, sin que el material difundido tenga un contenido que llame expresamente a votar a favor o en contra de alguna fuerza política.
- El video está dirigido expresamente a militantes y simpatizantes de las fuerzas políticas con las que la precandidata simpatiza, tal y como se advierte del cintillo.
- Del estudio del material denunciado no se deduce que se hubiere presentado una plataforma electoral o se planteara alguna promesa de campaña, como lo indicó el ahora recurrente en su escrito de queja, ya que ninguno de ellos puntualiza alguna propuesta de carácter económico, político o social vinculada con un plan de gobierno o futuras gestiones gubernamentales.
- Razonó que los materiales contenían opiniones de la denunciada sobre su visión del país en materia de seguridad, dirigidos a la militancia y simpatizantes del partido.
- Respecto el uso de la "X", sostuvo que no se trata de una forma encubierta de llamado al voto en favor de Xóchitl Gálvez o de la coalición que la postuló, pues no se advierte el empleo de otros elementos que lleven a considerar que, de manera incuestionable, se trata de una alusión subliminal o encubierta con la cual se busque incidir en el voto de la ciudadanía a favor de Xóchitl Gálvez.
- El empleo de la X, se trata de una forma en que la denunciada relaciona su nombre con alguna seña característica, ya que su nombre inicia con la letra X; por lo que el empleo de la "X" puede tener múltiples interpretaciones.
- Tampoco advirtió que las expresiones, de manera explícita o implícita, constituyeran manifestaciones con un significado equivalente de llamar al voto o emitir un mensaje de apoyo a persona o partido en específico, ni presentar alguna plataforma electoral, pues el contenido del mensaje es de naturaleza política, al transmitirse la postura, crítica u opinión acerca de temas de interés general, como es la seguridad.

Derivado de lo anterior, especificó que era innecesario el estudio de la trascendencia de los mensajes, en tanto no acreditó el primero de los componentes del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

Pretende la revocación de la sentencia que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, a fin de que se determine su existencia y la responsabilidad de la parte denunciada, al considerar que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad e indebida motivación.

Para ello, la parte recurrente plantea los agravios siguientes:

Estima que la Sala responsable realizó un análisis superficial y literal de las expresiones denunciadas, limitándose a realizar un análisis por discriminación para sostener que no existieron promesas de campaña, ni llamados expresos al voto a favor de la denunciada, sin que hubiere verificado la existencia de equivalentes funcionales.

Considera que, del análisis individual, contextual y en conjunto de las frases se debe tener por actualizado el elemento subjetivo de la infracción ya que se difunde la plataforma electoral del partido y propuestas de carácter político, económico y social para resolver problemáticas en materia de seguridad, lo que constituye un posicionamiento indebido y propaganda de campaña.

Las características de los mensajes de precampaña deben dar a conocer el proceso interno de selección de la candidatura, sin que en el material denunciado se haya hecho referencia a dicho proceso; por el contrario, se posicionó la candidatura para influir indebidamente ante la ciudadanía, mediante la presentación de propuestas de campaña o de la plataforma electoral.

Indica que la Sala Superior ha señalado que, cuando la propaganda de precampaña excede el ámbito interno de un partido político, constituirá actos anticipados de campaña, como en el presente caso, ya que los mensajes difundidos no se circunscribieron a la militancia o simpatizantes de la coalición, pues se difundieron de forma general y abierta a la ciudadanía a través de redes sociales.

Por último, refiere que contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, los hechos denunciados no contenían los elementos suficientes respecto de la calidad de precandidata de la denunciada.

4. ¿Cuál es la decisión?

Confirmar la sentencia impugnada, ante lo infundado e inoperante de los agravios, porque se considera que la Sala Especializada si fue suficientemente exhaustiva en el estudio del material denunciado, sin que del contenido denunciado se advierta, de manera explícita o mediante equivalentes, un llamado a votar en favor de una candidatura.

Lo anterior, a partir de un análisis conjunto de los argumentos expuestos por el recurrente, sin que ello le pueda causar afectación alguna.¹⁰

5. ¿Cuál es la justificación?

Marco jurídico.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que, serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido.

Sobre el particular, la Sala Superior ha definido que requiere la coexistencia de tres elementos:¹¹

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

¹⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

SUP-REP-330/2024

- **Subjetivo:** la realización de actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al **elemento subjetivo**, ha sostenido que se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, **tenga por objeto** llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.¹²

La irregularidad de referencia, puede configurarse **a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca, entendidos como expresiones que, de forma cuidadosa, evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político.¹³

Por lo que, es necesario realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que las manifestaciones trasciendan a la ciudadanía y que afecten la equidad en la contienda.¹⁴

Así, al analizar los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal, que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

¹² Ver Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹³ SUP-JE-101/2021.

¹⁴ SUP-REP-14/2021, SUP-REP-346/2021.

Caso Concreto.

Se coincide con el análisis que realizó la Sala Especializada en la sentencia, pues se estima adecuado el estudio realizado respecto del contenido íntegro de los mensajes denunciados, sin limitarse a un análisis superficial o literal, como aduce el recurrente; tampoco se advierten manifestaciones que expresa o veladamente tuvieren un propósito eminentemente electoral.

En efecto, la Sala Especializada analizó integralmente el contenido de las publicaciones denunciadas más allá de limitarse a buscar palabras explícitas o literales de apoyo, como genéricamente aduce el recurrente; y con ello, se estima que la responsable estudió la posible actualización de equivalentes funcionales.

Ello, porque precisó las expresiones objeto de estudio, realizó un análisis contextual e íntegro de los mensajes, a partir de lo cual llegó a la conclusión de que tales publicaciones estaban compuestas de opiniones o una crítica personal respecto de la situación del país en materia de seguridad, así como el deseo de la emisora del mensaje respecto del cambio que debe ocurrir sobre el tema en cuestión.

Con lo cual, determinó si contenían un significado similar de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política, todo ello para justificar la correspondencia de su significado, sin que lograra acreditar tal alegación del denunciante.

A partir de tal estudio, concluyó que los mensajes se estiman razonables conforme a la etapa del proceso electoral en que se difundieron, en la medida en que, como lo destacó la responsable, se incluyeron elementos suficientes para que las personas receptoras dedujeran que estaban dirigidos a la militancia y simpatizantes del PAN, dada la indicación expresa de la calidad de precandidata de la denunciada y la acotación de que la publicidad estaba dirigida a los militantes y simpatizantes.

SUP-REP-330/2024

Por tanto, la presunta omisión de realizar un estudio de equivalencias funcionales se considera **infundado**, en tanto que la Sala Especializada sí razonó acerca de la inexistencia del elemento subjetivo en dicha modalidad.

El recurrente señala que se actualizan el elemento subjetivo por uso de equivalentes funcionales al emitirse expresiones de apoyo con las frases: *“mereces más seguridad, por ti por México”* y *“Tu familia merece más Xochitl”*.

Contrario a lo planteado por el recurrente, las manifestaciones sí fueron analizadas de manera integral y en su contexto en que fueron emitidas, para concluir que no actualizan una solicitud de apoyo.

Al respecto la autoridad argumentó que la primera expresión se trató de un juicio de valor y posicionamiento personal, sin que se traduzca en un llamado a votar. En cuanto a la segunda frase concluyó que en ella se hace mención a la calidad de precandidata, porque la frase completa analizada fue: *“Tu familia merece más, Xóchitl precandidata única a presidencia, cambiemos el rumbo, PAN”*

Así, contrario a lo sostenido por MORENA, se estima que la responsable sustentó la determinación en un análisis integral, contextual e individual de los mensajes, en el que hizo referencia a cada una de las publicaciones y del video difundido, señalando el contenido visual y auditivo.

Destacó las ideas centrales de todas las publicaciones y las coincidencias entre ellas, para concluir que se trataban de juicios valorativos a fin de dar a conocer la posición de la denunciada sobre la necesidad de vivir sin miedo, tener paz y tranquilidad de salir a la calle, en alusión a las políticas públicas en materia de seguridad que tiene el actual gobierno.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el planteamiento de la queja relacionado con el posicionamiento anticipado se sustentó en apreciaciones subjetivas y consideraciones generalizadas, al considerar que se realizó la exposición de la plataforma electoral y la emisión de propuestas, mismas

que el recurrente reitera ante esta instancia, sin que con tal ejercicio logre combatir eficazmente lo resuelto por la responsable.

De manera tal, como se ha evidenciado, la Sala Especializada agotó el análisis de dicha posibilidad, a partir del estudio pormenorizado de las frases, elementos gráficos y auditivos, para concluir, como ya se refirió, que se trataban de frases, opiniones, críticas y posicionamiento personal sobre las políticas públicas en materia de seguridad, las cuales en concepto de la denunciada debe cambiar.

Sin que tales expresiones se traduzcan en alguna promesa o propuesta de campaña con la intención de posicionarla de forma anticipada; tampoco aluden a aspiraciones electorales personales, ni a un apoyo personal o de plataforma electoral.

Por otra parte, se destaca que la Sala responsable abordó el diverso tópico planteado relacionado con el uso del símbolo de la X como una estrategia que debe entenderse como "Vota por Xóchitl", para lo cual razonó que no se trata de una forma encubierta de llamar al voto, ante la inexistencia de elementos adicionales a través de los cuales se pudiera concluir que efectivamente se trataba de una alusión subliminal, pues tal planteamiento parte de una apreciación subjetiva del denunciante sin elementos que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, no se advierte que la responsable haya incurrido en una falta de exhaustividad y de motivación, como infundadamente lo refiere el recurrente, relacionado con la omisión de estudiar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a través de equivalentes funcionales.

También se considera infundado el agravio relativo a que la infracción denunciada se acredita a partir de la difusión de los materiales y publicaciones en redes sociales, porque con ello se llega de forma indiscriminada a la ciudadanía en general.

Como se sostuvo en párrafos precedentes, el recurrente dejó de acreditar que en el material denunciado se hayan incorporado promesas de campaña,

plataforma electoral o algún tipo de contenido electoral que tornara ilícitas las publicaciones.

Por último, el recurrente tampoco ha podido evidenciar cómo las expresiones relativas al posicionamiento personal en materia de seguridad, así como lo que la denunciada desea que cambie al respecto, pueda tener una connotación infractora, contrario a la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

Por lo que, se estima innecesario el estudio de la trascendencia de las publicaciones a la ciudadanía, en tanto que los planteamientos son insuficientes para acreditar el primer aspecto del elemento subjetivo de la infracción, relacionado con el posicionamiento anticipado explícito o a través de equivalentes; y por tanto, el partido recurrente no podría alcanzar la pretensión final de tener por acreditados los actos anticipados de campaña

6. Conclusión

En ese sentido, se concluye que lo procedente es confirmar la sentencia reclamada, pues no se demuestra que la Sala Especializada hubiere incurrido en una falta de exhaustividad, motivación y fundamentación.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ANEXO ÚNICO

Publicaciones en redes sociales denunciadas:

1. En Twitter ("X")¹⁵



2. En Facebook¹⁶



¹⁵ <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1747038809441660959?s=20>

¹⁶ <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=971663450986203&id=100>

3. En YouTube:¹⁷



Video denunciado: Los abrazos deben ser para las víctimas de la delincuencia y la violencia	
Contenido del video	
<p>Voz de Xóchitl Gálvez: <i>Imagínate vivir sin miedo, que puedas salir a la calle con tranquilidad, que tu negocio sea solo tuyo, que nadie te robe la paz ni la tranquilidad, eso quiero, que recuperes tu libertad, que tengas paz, que no seas tú quien este tras las rejas de tu casa con miedo. Mereces un gobierno que sienta como tú, que trabaje para ti, porque mereces más seguridad, por ti por México.</i></p> <p>Voz en off masculina: <i>Tu familia merece más, Xóchitl precandidata única a presidenta, cambiemos el rumbo, PAN."</i></p> <p>Durante todo el desarrollo del video, en la parte de abajo se señala la frase: Mensaje dirigido a militantes de Acción Nacional e integrantes de la Comisión Permanente Nacional.</p> <p>De igual forma en la esquina superior derecha, se observa la frase señala Xóchitl, precandidata única a presidenta, mereces más.</p>	

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

¹⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=wFtyHOrLf8>